

Potencialidad intrínsecamente dañosa “de” la cosa (Automotores): consideraciones sobre la Responsabilidad Civil Objetiva.-

Ante una situación de perjuicio patrimonial efectivo, en orden a una indemnización tendiente a lograr un resarcimiento integral en cabeza de aquellos que han sufrido el daño causado por los productores del hecho dañoso, surge para el Derecho como ciencia importantísimos efectos de indudable connotación jurídica, que conlleva responsabilidades civiles que a tenor de estrictas razones dogmáticas, obedecen a distintas naturalezas jurídicas.-

Por tanto y a priori, se advertirán responsabilidades de tipo **subjetivas** y también de índole **objetiva**, según sea la posición que ocupen frente a los hechos cada uno de los sujetos protagonistas del evento dañoso que engendra tales responsabilidades.-

A los efectos de ejemplificar lo hasta aquí expuesto, a la luz de la vigencia excluyente de la responsabilidad subjetiva como fundamento indemnizatorio, las condenas judiciales sólo podían dictarse si se encontraba el elemento **culpa** en la relación jurídica de que se trate, por el dogma que decía: **"No hay responsabilidad sin culpa"**, apotegma que suena en consonancia con las palabras de Hermogeniano **"... por causa del hombre existe el Derecho..."** que denotan una intervención necesaria del hombre (persona física, art. 31 C.C.) en el espectro jurídico único capaz de engendrar derechos y obligaciones, dando sustento entre otras cosas a la teoría del hecho puro del hombre, que en materia de responsabilidad civil sostiene que todo es causado por la intervención activa del hombre, con cosas, sin cosas o por las cosas que usa (Por ejemplo: accidente de tránsito causado con la cosa-automotor).-

Ahora bien, que ocurría en los supuestos en los que no hubo culpa de ninguno de los protagonistas del hecho, pero del hecho mismo deriva un terrible daño a uno de ellos, y que indudablemente en el caso de tales características, la falta de condena resulta notoria y sumamente injusta, pues la víctima del mismo sin colaborar para que ello suceda (el daño) debía asumir el costo patrimonial por un **hecho ajeno** que aunque lo produjo **sin culpa**, lo cierto es que **objetivamente** causó un desequilibrio económico y moral en su caso, que el damnificado no tiene por que asumir (**Por ejemplo: incendio causado “por” la cosa-automotor, sin intervención activa del hombre, por una potencialidad intrínsecamente dañina “en” la cosa-auto).**-

Sobre este último supuesto analizaré mas adelante.-

La teoría de la Responsabilidad Refleja o Indirecta, consagrada en el art. 1113 del Cód. Civil, fundamenta y “refleja” la circunstancia de que los hombres hayan introducido en la sociedad la posibilidad de que una cosa cause daño y por lo tanto sea responsable de ellos, en función de la teoría del riesgo creado: estamos hablando de una responsabilidad civil extracontractual en base a la responsabilidad que surge por el hecho **"de"** las cosas en materia extracontractual mas específicamente del daño causado **"por"** el RIESGO DE LA COSA consagrado en el Art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, el cual es denominado por selecta doctrina como **RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL RIESGO CREADO POR UNA COSA QUE ENTRAÑA UN RIESGO EN SI MISMA, INTRÍNSECO Y NORMAL.-**

Además, la situación debe ser justipreciada a la luz de lo que en doctrina se denomina **“responsabilidad por del hecho de la cosa”**, normado en el Art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte que dice: ***"... pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".-***

Es decir, en el supuesto de responsabilidad por el **"hecho propio"** o **"hecho puro del hombre"**, regulado en el art. 1109 del Código Civil, existe culpa probada o a probar.-

Pero en el supuesto del **Art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte** antes citado, existe una "**presunción de la causalidad**", vale decir que se presume que el daño es causa del riesgo o vicio de la cosa.-

Esta presunción es jure et de jure, es objetiva y se compone de un **elemento positivo: acción causal autónoma de la cosa** y de un **elemento negativo: inexistencia de condición humana**; todo lo cual es de vidente aplicación al caso del incendio ocasionado como consecuencia inmediata y necesaria del riesgo de la cosa-auto que se encontraba en determinado lugar indebidamente atento la desidia en el retiro por parte de su propietario o titular de dominio del vehículo.-

Además de esto es dable destacar que la obligación de custodia del vehículo **de seguridad e indemnidad PESA en cabeza del propietario.-**

En esta línea de razonamiento, objetivamente, si el propietario no puede acreditar culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, es responsable en los términos del Art. 1113 C.Civil. (En este sentido la jurisprudencia tiene dicho al respecto: "*Al no haberse acreditado en autos la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, por el solo hecho de ser guardián de la cosa riesgosa al momento de producirse el hecho dañoso, debe responderse por los perjuicios causados*". **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación de Córdoba • 25/02/1998 • Ligorria, Antonio V. c. Paredes, José • LLC 1999, 485**).-)

Ahora bien, en honor a la verdad y en razón de estricta dogmática jurídica, no se trata de un hecho puro del hombre "con" la cosa, sino más bien de un hecho "de" la cosa y "por" la cosa.-

En el supuesto fáctico que elijo para ejemplificar la responsabilidad que se pretende analizar, esto es: **incendio causado "por" la cosa-automotor, sin intervención activa del hombre, por una potencialidad intrínsecamente dañina "en" la cosa-auto**, se advierten las siguientes premisas a saber:

El propietario es guardián natural de la cosa, no obstante no tener un contacto material, real y efectivo con el auto productor del daño, puesto que la condición de guardián de la cosa pese a la ausencia de contacto físico no se pierde (Ej., persona que deja estacionado su automóvil en el aeropuerto y toma un avión para trasladarse a otro lugar por algunos días. Dicho viajero no deja de ser guardián pese a que mientras se encuentra ausente no tiene poder material o físico sobre la cosa: **guarda material**).-)

El propietario tiene sobre la cosa un poder de dirección, vigilancia y control en virtud de una vinculación de carácter jurídico existente entre el sujeto (guardián) y el objeto sobre el que se ejercitan esas prerrogativas: **guarda jurídica.-**

La cosa en el caso que nos ocupa es un automotor, por tanto corresponde conceptualizar dicha cosa y sobre el tema, es de capital importancia la obra de **Moisset de Espanés**, "*Automotores y motovehículos. Dominio*", cap. I, en esp. puntos 11 a 13. ps. 38 y ss. quien define al automotor como **"toda clase de vehículo que pueda desplazarse en un medio terrestre, sin la intervención de una fuerza exterior extraña a su mecanismo, gracias al aprovechamiento de la energía (vapor, carburante, electricidad) que lleva consigo o extrae simultáneamente con la marcha"** (ver Brebbia, Problemática jurídica de los automotores, t. I, p. 19).-

Adviértase que la cosa-auto antes conceptualizada es una cosa riesgosa en sí misma, que como cosa "*el automóvil es una cosa riesgosa, y cuando con él se provocan daños, el dueño o guardián debe responder objetivamente, tal concepto de responsabilidad dimana del art. 1113, párr. 2º, parte 2ª del Cód. Civil...*"; tal como lo sostuvo la **Cámara en lo Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Río Tercero • 17/10/1996 en autos: Omega Coop. de seguros Ltda. c. González, Pedro • LLC 1997, 319**.-)

En definitiva podemos decir que el automóvil, *per se* conlleva peligrosidad, capaz de producir autónomamente un daño, tal como lo sostuvo **Ripert** y que luego alcanzara su máxima expresión con el célebre caso "**Jand` heur c/ Les Galeries Belfortaises**" (**Dalloz Périodique, 1927, primera parte, p. 97 citado por Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la responsabilidad civil, t. III, p. 309, nota 41**) de la Corte de Casación.-

La noción de cosa riesgosa plantea dificultades, pero considero siguiendo a **Meijer** que es aquella que **encierra posibilidad de daños a terceros** (dice **Ramón Daniel Pizarro** en su obra recientemente publicada en La Ley, **Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa, Tomo II, pág. 118 y ss.**, "*no hablamos de "bolsa de polietileno que era colocada cerca de un bebé" o de "la maceta que en un día de viento se encontraba en la cornisa del quinto piso", sino en "modernas cosas riesgosas", cuyo empleo genera permanentes posibilidades de daño, hablamos de automotores, aviones, de ascensores, de navíos, de productos elaborados*).-

Estamos hablando de "hecho de la cosa que tiene potencialidad dañina intrínseca" o "potencialidad intrínsecamente dañosa".-

Enseña **Bustamante Alsina** que lo "*estático es el peligro que la cosa puede llevar en sí misma, pero no la cosa misma. Las cosas inertes pueden normalmente tener un peligro estático (auto).*"-

Muy acertado resulta indicar sobre el particular y en relación a las cosas inertes o inanimadas lo sostenido por autores como: la **Dra. Matilde Zavala de González** quien dice que "*no interesa el "modo" con que se hace efectiva la potencia dañosa que encierra la cosa. Ésta es fuente del perjuicio cuando pese a ser "mecánicamente pasiva" ha sido "causalmente activa". Y las cosas inertes son causa activa del daño cuando la anormalidad de su situación o ubicación circunstancial crea la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa, lo que es plenamente congruente con el sistema de causalidad adecuada que adopta nuestro Código Civil. A la inversa, no es causa del daño la cosa que si bien "mecánicamente" activa, ha sido "causalmente" pasiva, por recibir un impulso causal ajeno. La ley no atribuye iuris et de iure responsabilidad al dueño o guardián de la cosa que ha intervenido en el hecho dañoso ("**Daños causado por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa**". L.L. 1983-D-113 y Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad", L.L. 1997-D, 1272).*"-

Resulta categóricamente sugerente, la opinión de **Ramón Daniel Pizarro** en "**Cosas inertes, riesgo creado y arbitrariedad judicial**", en **RC y S, 1999-305**: "*El carácter inerte de la cosa no impide la aplicación del art. 1113 del Cód. Civil, ya que no es una condición del hecho de las cosas su movimiento. Si bien desde un punto de vista cuantitativo, la idea de riesgo creado parecería estar estadísticamente más asociada a cosas en movimiento que a las que se encuentran inertes, ya que existe una probabilidad de intervención causal mas relevante en aquel supuesto, cualitativamente, nada permite disociar al riesgo creado del carácter inerte de una cosa, dado que ella puede haber intervenido activamente en la producción del resultado*".-

Autores prestigiosos de la doctrina nacional explican que conforme una posición sustentada por una jurisprudencia importante (**CNCiv., sala C, 27/09/84, ED, 111-132; idem, 23/06/76, ED, 68-358 (con eruditos votos de J. H. Alterini)**), hoy francamente superada, habría que distinguir según el daño haya sido causado "con" el automóvil o "por" su riesgo o vicio.-

En el primer supuesto, el detrimento obedecería al obrar "del conductor del automóvil mediante el impacto del vehículo a terceros, en su persona o en sus bienes", hipótesis en la cual el elemento esencial estaría dado por la "identificación del conductor del vehículo como individuo causante del daño".-

La responsabilidad recaería de tal modo sobre el dueño del vehículo y sobre el conductor a quien la ley, impropriamente, llamaría guardián, y la obligación de resarcir el daño encontraría su fundamento en la culpa presumida de los sindicados como responsables.

En cambio tratándose de daños causados “por” el riesgo o vicio del automotor, no habría responsabilidad del conductor sino del dueño sobre la base del hecho autónomo de la cosa, teoría esta última sustentada por Llambías, Boffi Boggero, Mazeaud y Tunc.-

En conclusión y siguiendo a Orgaz: "la obligación de resarcir no recae sobre el dueño por el mero hecho de ser titular del derecho de dominio "sino porque, en razón de serlo, es el que ordinariamente se sirve de la cosa y tiene a su cargo el deber de vigilancia"; de allí que se infiera que "el dueño responde en tanto guardián natural de la cosa y por el hecho de servirse de ella" (Orgaz. La culpa, N° 67, p. 183. Conf.: Compagnucci de Caso, El guardián en la responsabilidad por el hecho de las cosas, N° 12, ps 129/131; Boffi Boggero, Tratado de las Obligaciones, t. 6, N° 2163, ps. 107 y ss., en esp. p. 109).-

La ley presume que el dueño es guardián de la cosa, pesando sobre él la prueba en contrario.-

A más de la ya citada y a los fines de ilustrar éste modesto opúsculo, me permito señalar la siguiente jurisprudencia: *"La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2° del Cód. Civil (Adla, XXVIII-B, 1799), --que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas-- y, de tal suerte, en tales supuestos se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en ese ámbito".- (Cámara Federal de Apelaciones de San Martín • 26/06/1991 • Fauzón Sarmiento, Jorge R. c. Dirección Nac. de Vialidad. • LA LEY 1992-C, 378 - DJ 1992-2, 277 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A • 20/06/1990 • Sicilia, Héctor c. Bergés, Rafael y/u otros. • LA LEY 1992-A, 140, con nota de Delia Matilde Ferreira Rubio).-*

"La responsabilidad objetiva (art. 1113, párr. 2°, 2ª par. -Adla, XXVIII-B, 1799-), sólo resulta generada por la acción activa de una cosa intrínsecamente peligrosa".- (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V • 27/04/1988 • Lantín, Ramón D. c. Peldaño, S. R. L. y otro • LA LEY 1989-D, 170 - DT 1988-B, 1847 - DJ 1989-1, 681).-

"Cuando el art. 1113, del Cód. Civil (Adla, XXVIII-B, 1799), establece que el dueño o el guardián son responsables del daño que deriva del riesgo o vicio de la cosa, deja de lado la concepción de la culpa, que constituye un elemento ajeno a tales supuestos".- (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • 03/11/1987 • Gutiérrez, Anastacio y otros c. Suria, Elsa N. -Ac. 37.769 • LA LEY 1988-A, 383 - DJ 1988-1, 929).-

"Para determinar la responsabilidad civil con fundamento en el art. 1113, 2ª parte "in fine" del Cód. Civil es preciso probar: 1), La existencia del daño: 2), el carácter riesgoso o vicioso de la cosa -individualizándola concretamente y objetivando su riesgo o vicio-; 3), que el daño obedece al riesgo o vicio de la cosa; y 4), que el accionado es dueño o guardián de la misma".- (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • 25/08/1987 • Pereyra, Carlos L. c. Sottile, Omar O. y otro -L. 37.724 • LA LEY 1988-A, 52 - DJ 1988-1, 1025).-

"La diferencia de encabezamiento prepositivo ("con" la cosa y "por" la cosa), de los supuestos del art. 1113 del Cód. Civil (Adla, XXVIII-B 1799), obedece a que el párrafo responde a dos líneas conceptuales. En la par. 1ª, el dueño y guardián debe demostrar que de su parte no hubo culpa para la eximición de responsabilidad. En la 2ª, comienza con un coordinante administrativo: "pero si el daño

hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa", lo que constituye la condición. Luego, la apódoxis: "sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". Norma, ésta que produce un cambio en cuanto a la carga de la prueba, pero no crea una responsabilidad "in abstracto", sino que refleja la realidad de que hay cosas que crean riesgo".- (Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala I • 30/04/1986 • Alvarez de Rodríguez, María E. c. Durán, Antonio y otros • LA LEY 1986-C, 300 - DJ 1986-2, 537).-

Para finalizar y parafraseando a Josseland *"el derecho no detiene su avance; las verdades de ayer quizás no sean las de hoy, o las de mañana"*, el ordenamiento jurídico debe contemplar las necesidades del grupo social, pues la comunidad evoluciona permanentemente y día a día exige respuestas que satisfagan los nuevos requerimientos.-

Si el Derecho no puede cumplir con ese delicado cometido, se transforma en letra muerta, traicionando su fines, con inevitable secuela de injusticia.-

Dr. José Agustín Ruta.-